

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

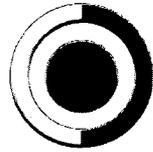
AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 1 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

TRAZABILIDAD N°	SICA 61542, 2018IE0014889 de 23/02/2018 y 2018IIE0059706 de 10/08/2018.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°1168	80233-064-1270
CUN SIREF	CUN 80233-2019-26463
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE TIERRALTA Nit-800.096.807-0
CUANTÍA DEL DAÑO	Inicial: NOVECIENTOS QUINCE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$915.376.711.oo). Final o Actual: MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.771.660.184.oo).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	CARLOS ARTURO COGOLLO LARA C.C.78.705.631 Alcalde para la época de los hechos FABIO LEONARDO OTERO AVILEZ C.C.10.768.748 Alcalde para la época de los hechos FELIX ROSENDO CUELLO CABRALES C.C.10.768.338 R.L. Empresa de Servicios Públicos Municipales de Tierralta. YANIO DE JESUS CASTELLANOS ATENCIA C.C.6.884.865 Secretario de Planeación de Tierralta Supervisor UNIÓN TEMPORAL LA LIBERTAD Nit-900553676-6



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

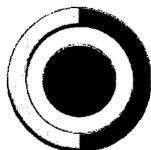
Página 2 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

	<p>R.L. MAURO JOSÉ NAVARRO PATRON C.C.8.248.083 (Consortio Soto Navarro –Alcaldía de Tierralta).</p> <p>CONSORCIO SOTO NAVARRO Nit- R.L. WILMER EDUARDO SOTO SALINAS C.C.6.887.963</p> <p>RODRIGO REZA REZA C.C.78.031.741 Interventor (Contratado por la U.T. LA LIBERTAD) Nit-900553676-6</p>
<p>TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES</p>	<p>LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Nit- 860.802.400-2 Pólizas No. 3000682, vigencia 26/08/2014 al 26/08/2015. Riesgos amparados: Cobertura de Manejo Oficial, delitos contra la Administración Pública, Fallos con Responsabilidad Fiscal. Fecha de la expedición, 13/08/2014, valor asegurado \$300.000.000.oo, deducible 15% del valor de la pérdida, Min- 5SMMLV.</p> <p>Aseguradora Solidaria de Colombia Nit-860.524.6554-6 Póliza Número de Pólizas: Villa Libertad I820-47-994000016163 y Villa Libertad II 820-47-994000016162, con Vigencia hasta 31/03/2017, Riesgos Amparados Cumplimiento del Contrato, buen manejo del Anticipo, estabilidad de la Obra, Salarios y Prestaciones Sociales. Valor Asegurado, \$803.400.000.oo, cada una y fecha de expedición 27/06/2014.</p>

ASUNTO

La Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, de la Contraloría General de la República, procede a Resolver los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación, interpuestos contra el Fallo con Responsabilidad No. 794 del 17 de Diciembre de 2024, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA No. 80233-064-1270, AC-



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 3 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

80233-2019-26463, que se adelantó en las dependencias administrativas de la sede de la Alcaldía del Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba; con fundamento, en la Ley 610 de 2000, artículo 55 y Ley 1474 de 2011, artículo 110 y en lo no previsto, por la Ley 1437 de 2011 y por remisión del artículo 55 de la Ley 610 de 2000.

HECHOS

Los hechos objeto del reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente:

En visita realizada a las obras por un Ingeniero de Apoyo, de la CGR, dentro de la Indagación Preliminar 1178, los días 22 y 23 de julio de 2019, se desprendió el Informe Técnico No.8, de 23 de julio de 2019, donde se pudo constatar que en el Proyecto Villa Libertad I, se encontraron 79 Cajas de Registros sanitarios que no tienen tapa, no se han construido o están deteriorados, 9 manjoles de alcantarillado sin tapa, el alcantarillado no funciona y las conexiones domiciliarias están pendientes, la conexión eléctrica aún no se realiza a la Red Pública; existen dos calles de la Etapa I que no tienen colector de Alcantarillado, las vías no han sido empleadas y no cumplen con ninguna condición de servicio para las cuales fueron proyectadas (inundadas, bajo agua, bajo maleza, material suelto y desagregado (entre otras falencias). Además, en el Proyecto Villa Libertad II se encontraron 72 cajas de registros sanitarios que no tienen tapa, no se han construido o están deterioradas, 8 manjoles de alcantarillado sin tapa y las mismas falencias de las vías. Las conexiones de los servicios públicos en general no han sido conectadas a la RED PUBLICA.

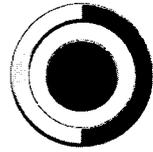
Los valores estimados de estas falencias incluidos AIU corresponden a:

Valor falencias Villa Libertad I = $79 * \$118.200 + 9 (\$245.481 + \$106.750 * \$245.481 / \$1.156.453) + \$66.423.977.94 = \$78.175.046.00$

Valor falencias Villa Libertad II = $72 \$118.200 + 8 (\$245.481 + \$106.750 * \$245.481 / \$1.156.453) + \$112.030.252.75 = \$122.685.779 = \$130.077.662.00$

TOTAL, Falencias proyectos = $\$78.175.046,00 * 1.2058 (AU) + \$130.077.662,00 * 1.1868 (AIU) = \$208.252.708,6$

En el punto 6 de dicho Informe Técnico, denominado "CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES", se describe puntualmente "(...) 6.1. a pesar de que la suma de las falencias de los elementos constructivos del alcantarillado y las vías totaliza **\$208.252.708.00**, (Precios a la vigencia 2013), el valor de la inversión que no presta servicio a la comunidad es:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 4 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

Valor total del alcantarillado más las vías que no prestan servicio a la comunidad (inversión ineficiente e ineficaz que incluye los costos indirectos, administración, utilidad e imprevistos de cada proyecto) =

(\$169.962.973.0 + \$66.423.977,94 x 1.2058 (AUI) + (\$419.096.581.0 + \$112.030.252.75) X1.1868 (AUI) = \$285.035.385.,44 + \$630.341.326.29 =

Valor inversión ineficiente e ineficaz = \$915.376.711.00

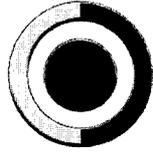
Sin cuantificar los estudios previos y la Interventoría de ambos proyectos, que tienen cifras concretas de \$2.000.000.00 y \$ 8.000.000.00, respectivamente, Villa Libertad I; y, la Interventoría \$17.000.000.00 y Estudios Previos \$2.080.000.00, Villa Libertad II.

La Manzana A, D, E, y F, del Proyecto VILLA LIBERTAD II no han sido iniciadas en su ejecución de Obra, en la Manzana M solo han sido construidas 13 Casas, en la Manzana B solo 18 Casas, en la Manzana C solo 16 Casas y en la Manzana N solo 18 Casas. Todas las casas en la actualidad están inconclusas, con excepción de la Manzana G.

DEL FALLO RECURRIDO

Luego de hacer un análisis de las actuaciones adelantadas en el presente Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal, la Colegiatura encuentra que **NO EXISTE NINGUNA RAZÓN NI JURÍDICA NI FACTICA** para **REVOCAR** el Fallo con Responsabilidad Fiscal, proferido mediante Auto No. 794 del 17 de Diciembre de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRFO-80233-064-1270, AC-26463, que se llevó a cabo en las dependencias administrativas de la sede de la Alcaldía del Municipio de Tierralta-Departamento de Córdoba; ni mucho menos "ABSOLVER" a los Condenados Fiscalmente; fallo, donde se dejó bien claro el daño causado y que consistió en un incumplimiento Convencional (contractual); y que fue descrito de la siguiente forma:

El acervo probatorio arrimado al proceso, tales como Versiones Libres, Descargos ante la Imputación Fiscal y/o Alegatos de Conclusión de los apoderados de oficio de los Sujetos Procesales y Terceros Intervinientes, el ANTECEDENTE FISCAL, las Visitas Fiscales y sus Informes Técnicos constituyen la plena prueba para establecer esta relación CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL; tales como la REFERENCIA CRUZADA, que hace alusión al CD donde se encuentran los soportes del HALLAZGO FISCAL No.61542, con 27 ítems, que corresponden a los archivos allí habidos de estos dos proyectos de vivienda; es consideración de la Colegiatura, solo "dar lectura" e interpretación al contenido de *éstos*, como es el caso de "LOS INFORMES DE INTERVENTORÍA", vistos en el ítem 15, que trata de cómo se encontraban los proyectos a la fecha y corte de los mismos. Esto es, inconclusos en todo orden. De igual manera, están "LOS INFORMES DE



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 5 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

SUPERVISIÓN”, en los ítems 16 a 19, donde encontramos a 2013 que no se habían iniciado las obras de vivienda, las de urbanismo a febrero de 2013, tampoco se habían iniciado; supuestamente a en el informe de 11/09/2013, llevaban un 60%, sin embargo en las evidencias fotográficas no hay nada de vías, de instalaciones eléctricas, de alcantarillado y mucho menos instalaciones de agua y domiciliarias; a 11/09/2015 no hay nada de obras de vivienda, entonces cómo se puede afirmar que existen instalaciones domiciliarias de toda clase (Luz, agua y demás); cómo se puede hablar de ejecución de obras de urbanismo; Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica, Vías, todo Ejecutado en un 100% y lo que es más significativo, es decir que estas obras fueron certificadas el 7 de julio de 2014. Las evidencias fotográficas vistas en el ítem 23 muestran todo lo contrario, no hay nada. En general todo lo que se encuentra en ese archivo digital que consta de 27 ítems, demuestra fehacientemente el porqué de la existencia del Hallazgo Fiscal que provocó esta investigación.

Lo anterior se corrobora con el ACTA DE VISITA DE OBRA realizada los días 22 y 23 de julio de 2019, realizada dentro de la Indagación Preliminar 80233-076-1178, donde el ingeniero de apoyo constató que:

“(...)”

3. OBSERVACIONES EJECUCION DE OBRA:

Se verificaron las obras de urbanismos las cuales presentaron deficiencias en las vías públicas las cuales presentaron siete (7) calles perdidas en la maleza, no son transitables, están inconclusas, no hay andenes, sardineles ni zonas verdes delimitadas para ninguno de los dos proyectos, las restantes calles están en regular estado, recientemente fueron perfiladas quedando en regular estado, tienen cunetas en tierra en mal estado y presentan empozamientos.

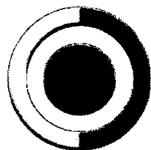
El alcantarillado no funciona. Solamente tres manjoles tienen tapa, el restante no tienen tapa o están fracturadas existen una calle de la etapa 1 que no tiene colector de alcantarillado y las conexiones domiciliarias están conectadas mediante codo sin registro domiciliario externo de la casa a un pozo séptico construido por cada propietario, se contaron catorce casas habitadas sin pozo séptico ni conexión al registro domiciliario de alcantarillado.

La conexión eléctrica de las viviendas a la red pública no es normalizada. La red de acueducto ha sido conectada a la red pública pero las acometidas fueron realizadas por los beneficiarios y el servicio se presta con muchas deficiencias de calidad.

La manzana A, D, E y F del proyecto villa libertad II no han sido iniciadas en su ejecución de obra, la manzana M solo han sido construidas 13 casas, la manzana B solo 18 casas y la manzana C solo 16 casas, la manzana N solo 18 casas, la manzana K (H) tiene construidas 13 casas inconclusas y 13 en diferentes estados. Todas las casas en la actualidad están inconclusas con excepción de la manzana G, L(O), I cada grado de avance de cada casa se relacionará en informe el informe que se presentará junto con las observaciones a que allá lugar.

Las manzanas entre paréntesis pueden cambiar de denominación de acuerdo a las escrituras.

En el Informe Técnico No.8 del 23 de Julio de 2019 (Folios 25-46), producto de esta visita de obra, se dice que “de acuerdo con el Informe Visita de Campo número 10 del 30 de octubre de 2017, para el Proyecto Villa Libertad II”, en cuanto a los Aspectos Legales, FONADE había señalado que el proyecto fue declarado en INCUMPLIMIENTO por FONVIVIENDA, mediante la RESOLUCIÓN No.4 DEL 11 DE enero de 2017, para las obras de 50 SFV amparadas por póliza. Y en el Informe de Visita de Campo No.9 del 26 de julio de 2017, también señaló FONADE que “al Proyecto Villa Libertad I, también en cuanto a los aspectos legales el oferente tiene declaratoria de INCUMPLIMIENTO por FONVIVIENDA, mediante la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 6 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

RESOLUCIÓN No.3 del 11 de enero de 2017. En este informe técnico punto por punto se relata los aspectos que se pudieron tener en cuenta para esta declaratoria de incumplimiento por FONVIVIENDA. Con estos informes de FONADE, se materializa el Daño Patrimonial por la Declaratoria de Incumplimiento de unos Proyectos de Vivienda VISP que debieron ser entregados a satisfacción en el año 2014, en cuanto a Obras de Urbanismo y de Viviendas en General.

De otro lado, en el Informe Técnico No.6 del 24 de septiembre de 2024, de Inspección a las obras objeto de los Proyectos de Vivienda de Interés Social Prioritario Villa Libertad I y Villa Libertad II, del Municipio de Tierralta (Córdoba), realizada durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se corrobora lo que se venía encontrando desde el inicio de las actividades fiscales desplegadas por la Gerencia, partiendo del Proceso Auditor y llegando hasta la culminación del Proceso de Responsabilidad Fiscal, por lo menos en esta primera instancia. Llegándose a las siguientes conclusiones y observaciones:

“(...)”

6.1. *En virtud de que ambos proyectos Villa Libertad I y Villa Libertad II se encuentran formulados y diseñados dentro de una misma área urbanística, con las mismas especificaciones técnicas, considerando que los contratantes (FONVIVIENDA) y contratistas (MUNICIPIO – U.T. LIBERTAD) son los mismos para ambos proyectos inclusive bajo la supervisión de una sola entidad (FONADE) se considera que ambos proyectos constituyen una sola unidad funcional, esto es, el alcantarillado (red de tuberías, manjoles, acometidas domiciliarias), el acueducto (red de tuberías, acometidas domiciliarias, micro medición, válvulas y controles), la energía eléctrica (redes primarias y secundarias con sus respectivas subestaciones, transformadores, acometidas) y las vías corresponden a un solo proyecto urbanístico.*

Se encontró que en los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Social Prioritario – VISP Villa Libertad I y II no se presta el servicio de alcantarillado porque no funcionan la caja de inspección externa de las VISP, los registros domiciliarios de alcantarillado, la red de tuberías y por último los colectores no descargan al sistema de alcantarillado público del municipio de Tierralta. Sumado al mal estado de las vías que en algunos casos son intransitables para peatones y vehículos automotores, esto es, las vías tampoco funcionan el valor de la inversión que no presta servicio a la comunidad es:

Valor inversión ineficiente e ineficaz en obras de Urbanismo = Urbanismo Villa Libertad I + Urbanismo Villa Libertad II = \$ 417.040.000 + \$789.970.000 = \$1.207.010.000

No se cuantifican la interventoría (\$8.000.000) y los estudios y diseños (\$2.000.000) de Villa Libertad I, ni tampoco, la interventoría (\$17.000.000) y los estudios (\$2.080.000) de Villa Libertad II dentro de la inversión ineficaz e ineficiente para que sean endilgadas a las cuentas de quienes fuesen responsables de adelantar dichas actividades.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 7 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

Adicionalmente a las obras de urbanismo presupuestadas, no se han instalado los contadores eléctricos, las acometidas de acueducto de las VISP fueron instaladas por los usuarios en tubería PVC de 1/2", no están conectadas a la red interna de agua potable de las VISP, no tienen micro medidores y no existen condiciones en la red municipal para la prestación del servicio domiciliario de acueducto en óptimas condiciones de calidad, presión, continuidad entre otros; aspectos que afectan las condiciones de habitabilidad de las VISP que no se cuantifican en el presente informe porque no es claro el origen del recurso y sobre qué entidad o empresa recae su instalación.

*Todas las falencias cuantificadas generan disminución en la calidad de vida de los beneficiarios quienes en los actuales momentos habitan las viviendas, **POR ENDE, AL SER PAGADAS ANTICIPADAMENTE Y RECIBIDAS LAS OBRAS DE URBANISMO CON ANTELACIÓN A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VISP SE COMPROMETEN RECURSOS DE FONVIVIENDA** que no cumplen con el fin para el cual fueron asignados de acuerdo con la declaratoria de la elegibilidad de los cuestionados proyectos.*

6.2. En este informe para el proyecto Villa Libertad II, en lo relacionado con las falencias encontradas en la construcción de cada una de las VISP; se desconocen los certificados de habitabilidad, pero, se reconoce que la construcción de las soluciones individuales de viviendas de interés social prioritario fueron ejecutadas en la cantidad de 100 casas las cuales se han entregado a los beneficiarios y que algunas han sido invadidas y se encuentran beneficiarios intercambiados con el proyecto Villa Libertad I, esta situación ocurre igualmente para el Proyecto Villa Libertad I.

Para el Proyecto Villa Libertad I se construyeron el total de las 104 VISP y se encuentran habitadas en su totalidad, se recalca que los problemas de urbanismo son mayores y se desconoce el certificado de habitabilidad, en el cuadro de falencias se relacionan aquellas que fueron detectadas mediante inspección ocular y funcional de los elementos revisados en cada casa, en las que fue posible practicar la inspección, las 104 casas fueron terminadas por el oferente constructor y fueron recibidas a satisfacción por el interventor y la supervisión de acuerdo con los informe de supervisión de ENTERRITORIO (antes FONADE). Así las cosas, se cuantifica el valor de las falencias detectadas en los proyectos Villa Libertad I y Villa Libertad II es: Sic

DE LOS RECURSOS Y SU SUSTENTACIÓN POR PARTE DE LOS RECURRENTES VINCULADOS AL PROCESO.

Las razones en las que se apoya la recurrente, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de apoderado de confianza, en la interposición de este recurso, se concretan en lo siguiente:

1.- INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL FALLO No. 794 CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Manifiesta el recurrente que en el mencionado fallo "no se cuantifica en debida forma el presunto daño patrimonial al Estado". No se desglosa ni sustenta concretamente los ítems que lo componen; solo nos limitamos a mencionar informes

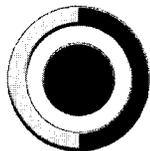
**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

técnicos sin desarrollar un análisis objetivo. Llama la atención, el decir del libelante de que "(...) en el cálculo de las falencias, no se discrimina si los costos incluyen solo deficiencias atribuibles a los responsables fiscales o si se incluyeron elementos no relacionados, como el hurto o deterioro ambiental (...)".

Nada más alejado de la realidad procesal en la presente investigación; en ninguna parte del plenario se encuentra prueba siquiera sumaria, que puede atribuir el detrimento patrimonial investigado, a agentes externos o ajenos a la Conducta de los Presuntos Responsables Fiscales, en el Fallo 794 Declarados Responsables Fiscales. En acápite de la Descripción del Daño y su Cuantificación se explica fehacientemente de donde provino y quienes son los autores y partícipes de su ocurrencia; así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se originaron esos daños patrimoniales; por lo tanto, el decir de uno de los presuntos en su versión libre de que; "(...) "las obras de los Proyectos Villa Libertad I y Villa Libertad II se encuentran terminadas en un 100% y prestando el servicio para lo que fueron contratadas"; más de 100 beneficiarios del subsidio en el 2020, le fueron expedidos los Certificados de Existencia y Habitabilidad otorgados por ENTERRITORIO, entidad autorizada para Certificar las Viviendas del Proyecto Libertad I y Libertad II; lo cual no sería posible, si las obras de infraestructura no hubieran sido entregadas en su totalidad; **fueron entregadas desde el 2014** "y que producto de la inseguridad (hurto), muchas de estas, se presentaron como no realizadas en la visita practicada tres (3) años después por parte de la Contraloría; esto lo produce, un agente externo al ejecutor del Proyecto y al Municipio; esto se presenta, en cualquier Municipio. Las Etapas fueron nuevamente instaladas para poder realizar el cobro final de los subsidios de vivienda, sino ENTERRITORIO no hubiera dado los CERTIFICADOS DE HABITABILIDAD". (Negrillas fuera de texto). (...)" Es solo eso, su decir; debido a que no existe en el plenario Denuncia, querrela o actividad administrativa, por la supuesta ocurrencia de estos hechos y ni siquiera los aportó él.

Por otro lado, en el Acápite de **ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO PARA EL DESARROLLO DEL FALLO**, consignamos sin lugar a duda:

"(...) Para no redundar, debido a que las evidencias se ubican en el plenario a folio 12, que menciona la REFERENCIA CRUZADA, que hace alusión al CD donde se encuentran los soportes del HALLAZGO FISCAL No.61542, con 27 ítems, que corresponden a los archivos allí habidos de estos dos proyectos de vivienda; es consideración de la Colegiatura, solo "dar lectura" e interpretación al contenido de los mismos, como es el caso de "LOS INFORMES DE INTERVENTORÍA", vistos en el ítem 15, que trata de cómo se encontraban los proyectos a la fecha y corte de los mismos. Esto es, inconclusos en todo orden. De igual manera, encontramos "LOS INFORMES DE SUPERVISIÓN", en los ítems 16 a 19, donde encontramos a 2013 que no se habían iniciado la obras de vivienda, las de urbanismo a febrero de 2013, tampoco se habían iniciado; supuestamente en el informe de 11/09/2013, llevaban un 60%, sin embargo se observa en las evidencias fotográficas que no hay nada de vías, de instalaciones eléctricas, de alcantarillado y mucho menos instalaciones de agua y domiciliarias; a 11/09/2015 no hay nada de obras de vivienda, entonces cómo se puede afirmar que existen instalaciones domiciliarias de toda clase (Luz, agua y demás); cómo se puede hablar de ejecución de obras de urbanismo;



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 9 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica, Vías, todo Ejecutado en un 100% y lo que es más significativo, que estas obras fueron certificadas desde el 7 de julio de 2014 a agosto de 2015. Las evidencias fotográficas vistas en el ítem 23 muestran todo lo contrario, no hay nada. En general todo lo que se encuentra en ese archivo digital que consta de 27 ítems, demuestra fehacientemente el porqué de la existencia del Hallazgo Fiscal que provocó esta investigación (...). Con las citas a nuestra norma fiscal y Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, lo que nos corrobora, es que hemos actuado apegados a la Constitución, la ley y las Jurisprudencias que sobre la materia se refieren.

2.- CULPA O HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

En este punto, el recurrente alega que *“la culpa de un tercero, ajeno a la gestión de los presuntos responsables fiscales y a la aseguradora, constituye un eximente de responsabilidad en este caso.”*

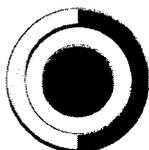
Cita como soportes, en vez de las pruebas que deberían obrar en el plenario en ese sentido a Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre esa materia.

Asimismo, asegura categóricamente lo que denomina “factores externos y no de la ejecución inicial de las obras”. Alega su entrega en su totalidad en el 2014 y sobre la Certificación de Existencia y Habitabilidad de estas obras al momento de su entrega; recuerda a los informes técnicos posteriores a la entrega de las obras, asegurando que estos “revelan daños causados por hurto y deterioro atribuible al abandono y falta de mantenimiento, aspectos ajenos a la responsabilidad de su representada o de los constructores iniciales. Asegura que las viviendas, según su razonamiento, entonces cumplían con los estándares requeridos al momento de su entrega.

Nada más alejado de la realidad procesal y su interpretación de los informes técnicos solo obedecen a su deseo y su defensa infundada contra nuestro responsable fallo.

3.- NO SE PROBÓ CON CERTEZA LA CULPA GRAVE COMO ELEMENTO SUBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

Para desarrollar este punto de inconformidad con nuestro fallo con responsabilidad fiscal, el recurrente asevera que nuestro fallo adolece de un análisis concreto de la actuación de cada uno de los presuntos responsables fiscales que demuestre la configuración de la culpa grave como elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal, cita al artículo 48 de la ley 610 de 2000 y cita para nosotros acertadamente al artículo 63 del Código Civil Colombiano, haciendo énfasis (negrillas) en que ***“la Culpa Grave consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus***



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 10 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

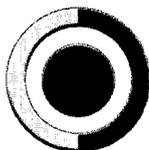
negocios propios". (Negrillas en el texto citado). Al igual que una Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el mismo tema.

Considera la Colegiatura, que "acertadamente", cita a esta norma de nuestra legislación Civil Colombiana, porque precisamente esto es lo que ocurrió según las pruebas habidas en el plenario; los presuntos no manejaron negocios ajenos (Proyectos de Viviendas VISP, Villa Libertad I y II) con aquel cuidado que aún las personas más negligentes o de poca prudencia, lo hacen con sus negocios propios.

Por lo anterior, recordamos nuevamente nuestro decir en el Fallo: "Para no redundar, debido a que las evidencias se ubican en el plenario a folio 12, que menciona la REFERENCIA CRUZADA, que hace alusión al CD donde se encuentran los soportes del HALLAZGO FISCAL No.61542, con 27 ítems, que corresponden a los archivos allí habidos de estos dos proyectos de vivienda; es consideración de la Colegiatura, solo "dar lectura" e interpretación al contenido de los mismos, como es el caso de "LOS INFORMES DE INTERVENTORÍA", vistos en el ítem 15, que trata de cómo se encontraban los proyectos a la fecha y corte de los mismos. Esto es, inconclusos en todo orden. De igual manera, encontramos "LOS INFORMES DE SUPERVISIÓN", en los ítems 16 a 19, donde encontramos a 2013 que no se habían iniciado la obras de vivienda, las de urbanismo a febrero de 2013, tampoco se habían iniciado; supuestamente en el informe de 11/09/2013, llevaban un 60%, sin embargo se observa en las evidencias fotográficas que no hay nada de vías, de instalaciones eléctricas, de alcantarillado y mucho menos instalaciones de agua y domiciliarias; a 11/09/2015 no hay nada de obras de vivienda, entonces cómo se puede afirmar que existen instalaciones domiciliarias de toda clase (Luz, agua y demás); cómo se puede hablar de ejecución de obras de urbanismo; Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica, Vías, todo Ejecutado en un 100% y lo que es más significativo, que estas obras fueron certificadas desde el 7 de julio de 2014 a agosto de 2015. Las evidencias fotográficas vistas en el ítem 23 muestran todo lo contrario, no hay nada. En general todo lo que se encuentra en ese archivo digital que consta de 27 ítems, demuestra fehacientemente el porqué de la existencia del Hallazgo Fiscal que provocó esta investigación.

Lo anterior se corrobora con el ACTA DE VISITA DE OBRA realizada los días 22 y 23 de julio de 2019, realizada dentro de la Indagación Preliminar 80233-076-1178.

En el Informe Técnico No.8 del 23 de Julio de 2019 (Folios 25-46), producto de esta visita de obra, se dice que "de acuerdo con el Informe Visita de Campo número 10 del 30 de octubre de 2017, para el Proyecto Villa Libertad II", en cuanto a los Aspectos Legales, FONADE había señalado que el proyecto fue declarado en INCUMPLIMIENTO por FONVIVIENDA, mediante la RESOLUCIÓN No.4 DEL 11 DE enero de 2017, para las obras de 50 SFV amparadas por póliza. Y en el Informe de Visita de Campo No.9 del 26 de julio de 2017 al Proyecto Villa Libertad I, también en cuanto a los aspectos legales el oferente tiene declaratoria de INCUMPLIMIENTO por FONVIVIENDA, mediante la RESOLUCIÓN No.3 del 11



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 11 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

de enero de 2017. En este informe técnico punto por punto se relata los aspectos que se pudieron tener en cuenta para esta declaratoria de incumplimiento por FONVIVIENDA. Con estos informes de FONADE, se materializa el Daño Patrimonial por la Declaratoria de Incumplimiento de unos Proyectos de Vivienda VISP que debieron ser entregados a satisfacción en el año 2014, en cuanto a Obras de Urbanismo y de Viviendas en General.

En el Informe Técnico No.6 del 24 de septiembre de 2024, de Inspección a las obras objeto de los Proyectos de Vivienda de Interés Social Prioritario Villa Libertad I y Villa Libertad II, del Municipio de Tierralta (Córdoba), realizada durante los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2024, se corrobora lo que se venía encontrando desde el inicio de las actividades fiscales desplegadas por la Gerencia, partiendo del Proceso Auditor y llegando hasta la culminación del Proceso de Responsabilidad Fiscal, por lo menos en esta primera instancia.”

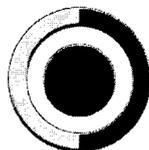
En el acápite: **SOBRE EL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL RESPECTO DE LOS IMPLICADOS EN ESTA ACTUACIÓN**, anotamos en nuestro Fallo, que, presentado el marco dogmático de estos temas dentro del proceso de responsabilidad, procede el Despacho a analizar la conducta desplegada por parte de los implicados en esta actuación y el nexo causal establecido entre sus actuaciones u omisiones y el daño producido. Endilgándole su responsabilidad a título de Culpa Grave, de acuerdo con el Rol que ejercieron en esta relación y ejecución contractual cada uno de ellos.

4.- EL FALLO No. 794 DE RESPONSABILIDAD FISCAL DESCONOCIÓ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL.

El libelante, para sustentar su semejante afirmación nos recrea la norma (artículo 9, de la ley 610 de 2000), que contiene los límites temporales para el ejercicio de la potestad sancionatoria fiscal; según su decir, los cuales fueron sobre pasados en el presente caso.

Para rebatirle los argumentos expuestos en su inconformidad, le debemos decir al recurrente que nuestro proceso de responsabilidad fiscal no es SANCIONATORIO, sino, RESARCITORIO; pero si es verdad, que tenemos límites para ejercer nuestras acciones fiscales contra la o las personas naturales o jurídicas que en el ejercicio de su gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión con Dolo o Culpa Grave Daño Patrimonial al Estado en sus distintos órdenes y niveles de la administración pública en Colombia. Pero este no es nuestro caso, la norma citada, artículo 9, de la ley 610 de 2000, estatuye:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 12 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

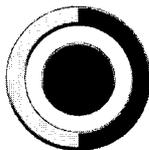
De tal manera que, si leemos correctamente esta norma y la contrastamos con nuestra realidad procesal y los hechos que originaron esta investigación, nos encontramos que éstos no pueden ser de carácter instantáneos; sino por el contrario, son complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado. Por lo tanto, para el horizonte de caducidad de estos actos se debe partir desde el último hecho o acto; y como se puede observar en el plenario, no existe Acta de Liquidación del Contrato y por el contrario lo que hay es la alusión de haberse declarado en los dos (2) proyectos de Vivienda VISP, Villa Libertad I y II, su Incumplimiento. La aseveración de la recurrente relacionada con que los hechos o el daño patrimonial se produjo o se pudo haber dado en el año 2014, fecha para la cual supuestamente se recibieron las obras de estos proyectos es incorrecto; debido a que supuestamente lo que se recibió fueron las obras de urbanismo, porque las viviendas estaban totalmente inconclusas, aún a esa fecha.

BELTRAN PARDO Abogados & Asociados, Citando a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, en Concepto C-015 de 2023, sobre la Liquidación de los Contratos, Conceptuó:

“(…) 2.1. Liquidación de los contratos estatales

La liquidación es el momento en el cual, una vez concluido el contrato estatal, las partes cruzan cuentas respecto de sus obligaciones, por tanto, su objetivo es determinar si pueden declararse a paz y salvo mutuo o si, por el contrario, existen aún obligaciones por cumplir, para acordar la forma en que deben ser cumplidas². En armonía con lo anterior, la doctrina ha definido la liquidación de la siguiente manera:

«[...] la liquidación del contrato estatal corresponde al arreglo o ajuste económico, técnico y jurídico al que se llega de forma bilateral (por las partes del negocio), unilateralmente (por la administración), por el juez o por el árbitro, según el caso, para determinar el estado final de la relación contractual, no solo en cuento al cumplimiento del objeto acordado y al recibo a satisfacción de los productos contratados (bienes y servicios), sino, además, para definir la situación en la que quedan los contratantes, luego de la ejecución del contrato, en el sentido de disponer cuánto se adeudan, de qué manera y en qué plazos se han de efectuar los pagos pendientes y las condiciones para el establecimiento del respectivo paz y salvo. En otras palabras, la liquidación es el acto jurídico bilateral, administrativo o judicial, en el que se plasma y formaliza la situación financiera y jurídica de las partes, al término de la relación contractual (aspecto subjetivo) y el grado de cumplimiento del objeto contratado (aspecto objetivo); de ahí que pueda hablarse, en términos amplios, de un doble contenido, que debe estar presente en toda liquidación. En efecto, el corte de cuentas realizado en ella tiene un doble alcance: (i) hacer un balance definitivo del negocio, en sus aspectos técnicos, financieros y jurídicos (aspecto objetivo o material) y ii) definir la situación jurídica de las partes, estableciendo si pueden constituirse o no a paz y salvo; lo que exige, en la práctica, que los negociantes dialoguen e intenten ponerse de acuerdo (aspecto subjetivo)³.»



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 13 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

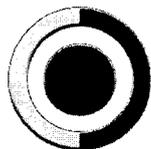
En la GUIA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN "G-LPC-01, de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, se establece:

*A. Contenido de la liquidación La liquidación sólo debe incorporar los asuntos relacionados con las prestaciones derivadas del contrato y su ejecución. En el acto de liquidación debe constar el balance técnico y económico de las obligaciones a cargo de las partes, es decir, el análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios y el balance económico que dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: 12. Artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 13. Consejo de Estado. Sentencia 08522 de 29 de octubre de 2012. Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación 9 recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para dar por concluido un contrato14. Así mismo, deben constar en el acto de liquidación los derechos a cargo o a favor de las partes resultantes de la ejecución del contrato. La liquidación puede indicar el estado de cumplimiento de las obligaciones y también incluir obligaciones que surgen para las partes con ocasión de su suscripción.15 Así, la liquidación debe dar cuenta de los reconocimientos y ajustes derivados de la ejecución del contrato que correspondan, y de los acuerdos, conciliaciones y transacciones a los que lleguen las partes con el objeto de dar por terminadas sus diferencias y declararse a paz y salvo. **Debe tenerse en cuenta que el acta de recibo final suscrita por el contratista, el interventor y/o supervisor y el ordenador del gasto no tiene los mismos efectos del acta de liquidación, por lo tanto, aunque en ella hubieran quedado consignadas sumas de dinero u obligaciones a favor de una de las partes o de las dos, las mismas no son exigibles hasta tanto no se consignen en el respectivo acto de liquidación**16. (Negrillas fuera de texto).*

El Concepto de la Contraloría General de la República sobre la Liquidación del Contrato Estatal, se refiere a la Etapa Final del Negocio, sobre el resultado último de la Ejecución de las Prestaciones a su cargo y efectúan corte de cuentas para determinar quién debe a quien y cuánto.

5.- EL FALLO No.794 DE RESPONSABILIDAD FISCAL DESCONOCIÓ LAS EXCLUSIONES PACTADAS EN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

En este punto el recurrente pretende vender la idea de que, con nuestro Fallo con Responsabilidad Fiscal, desconocimos las exclusiones pactadas en las condiciones general, del contrato de seguro, las cuales hacen parte integral del negocio jurídico; menciona cada una de esas exclusiones, desarrollando en que consiste cada una de ellas, lo cual nos parece importante para la ilustración y conocimiento del tema, pero que nada tiene que ver con nuestro fallo y proceso fiscal de marras. La Gerencia ha dado cumplimiento a las estrictas orientaciones del Nivel Central de la Contraloría General de la República, relacionadas con este tema; por ello, hemos



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 14 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

acatado en este Fallo 794, el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el artículo 44 de la Ley 610 de 2000; entre otros: "b) Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., "esto para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso", para recordar palabras textuales del recurrente en sus Descargos a la Imputación a nombre de su prohijada.

6.- FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO No.802-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162.

Según el decir del recurrente:

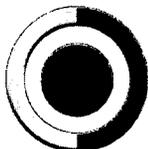
"El Fallo No. 794 de 17 de diciembre de 2024 incurre en un grave error al pretender hacer efectiva la obligación indemnizatoria de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. sin considerar la falta de cobertura material de las pólizas No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162. Estas pólizas, suscritas exclusivamente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la etapa contractual, no amparan los riesgos derivados de la gestión fiscal irregular o de fallos de responsabilidad fiscal, correspondientes a la etapa postcontractual...Sic.

Para la Colegiatura, es evidente que hablamos de situaciones totalmente diferentes, el libelante manifiesta que las pólizas de su apadrinada ampararon solo "el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la etapa contractual, no ampara otros riesgos como la gestión fiscal o fallos con responsabilidad fiscal, en la relación contractual que se investiga. Pues bien, si observamos:

Acápites: **DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN**

Para no iterar sobre lo mismo, por ya haberse registrado en esta Providencia los hechos que ocasionaron el Daño Patrimonial al Estado y su Cuantificación, esto es, el cómo se materializó el incumplimiento contractual y por ende se ocasiono el Detrimento Patrimonial Determinado, Cuantificado e Indexado, en la ejecución de los Proyectos Villa Libertad I y II, en el Municipio de Tierralta-Departamento de Córdoba; solo traeremos a colación, la parte última de este acápite así:

"(...) Por esto, es que en el Informe Técnico No.6 del 24/09/2024, el Ingeniero de apoyo a esta investigación, llegó a las Conclusiones y Observaciones, vistas en la parte final de dicho Informe, Punto 6, 6.1 y 6.2, páginas 65 y 66; y que es consecuente con los nuevos valores establecidos en el daño patrimonial, estado, Municipio de Tierralta, que modifica al que se había establecido inicialmente y el valor del daño nuevo acaecido en la Construcción de las Viviendas VISP, de los proyectos plurimencionados en esa Providencia.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 15 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

Cambia entonces el monto del presunto detrimento, en tratándose de este tema, así:

"(...) VLR falencias de urbanismo proyecto Villa Libertad I = \$ 417.040.000

VLR falencias de urbanismo proyecto Villa Libertad II = \$789.970.000 (...)"

Para un Total de las Falencias en los dos (2) Proyectos de, \$1.207.010. 000.oo; más FALENCIAS DE CONSTRUCCION EN LAS VIVIENDAS VISP, = \$ 564.650.183,89. Suman un Total de Detrimento \$1.771.660.184.oo. (...)"

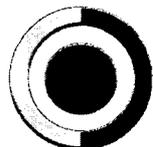
Si se mira con detenimiento, el cómo cierra el acápite en comento, es fácil determinar que estos daños no pudieron ser ocasionados por "riesgos derivados de la gestión fiscal irregular o de fallos de responsabilidad fiscal, correspondientes a la **etapa postcontractual**"; como pretende hacerlo ver el recurrente: Por lo tanto, no es de nuestro recibo semejante exculpa.

8.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

El decir del recurrente en este punto es que:

"(...) El Fallo No. 794 de 17 de diciembre de 2024 incurre en un error al pretender hacer efectiva la obligación indemnizatoria de las pólizas de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162 emitidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. sin que se haya demostrado con grado de certeza la realización del riesgo asegurado. Las pólizas de cumplimiento suscritas delimitan estrictamente los riesgos cubiertos, y los hechos objeto del reproche fiscal; a consideración de este apoderado, no configuran los elementos de la responsabilidad fiscal de que trata el artículo 5 de la Ley 610 del 2000 (...)"

Sobre la libertad contractual citando al artículo 1056 del Código de Comercio, sobre lo que en ese sentido Jurisprudencialmente se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, sobre la buena fe, la Colegiatura no tiene ningún reparo, nadie podría poner en duda lo allí expuesto; pero pretender que dentro de nuestro Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-1270 y de nuestro Fallo con Responsabilidad Fiscal 794, "no se configuraron los elementos de la Responsabilidad Fiscal de que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000"., no puede ser de recibo de nuestra parte, por el solo decir del recurrente de que "las obras fueron entregadas de conformidad con lo pactado y que las falencias actuales obedecen a eventos externos y ajenos al objeto asegurado". Cuando a lo largo de la investigación se demuestra todo lo contrario y no consideramos menester iterar sobre lo que reiteradamente ya hemos expuesto para rebatir los supuestos argumentos de inconformidad a que hace alusión en puntos anteriores. Por otro



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 16 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

lado, registramos con beneplácito que se acepta que el riesgo asegurado fue el Cumplimiento del Contrato; debido a que, eso fue lo que exactamente se comprobó a lo largo de esta investigación, pero con RESULTADO ADVERSO, NO SE CUMPLIÓ CON EL CONTRATO; es decir, se materializó el Riesgo y por tanto se cumplen los requisitos para que su prohijada este vinculada con ocasión a las pólizas plurimencionadas que la vinculan a esta esta relación contractual.

9.- EL FALLO 794 DE RESPONSABILIDAD FISCAL DESCONOCIÓ QUE LA CULPA GRAVE Y DOLO SON RIESGOS INASEGURABLES.

El decir del recurrente en ese punto es:

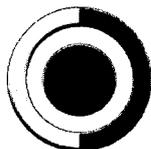
"(...) Es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho (...)"

Ante esta aseveración registrada como tendenciosa, debe la Colegiatura advertir que en las Pólizas que ampararon esta relación contractual proveniente de la apadrinada del recurrente, NO se ampararon los riesgos de ocurrencia de CULPA o DOLO, QUE SE AMPARÓ con las mismas EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO y como se ha demostrado fehacientemente a lo largo de esta investigación fue lo que ocurrió con el mismo "SE INCUMPLIO", que la conducta omisiva de los Gestores Fiscales y los que actuaron en la ejecución del contrato con OCASIÓN DE ESTA. Es que los hechos tanto de la Naturaleza como de las personas naturales o jurídicas no se suceden por el azar, deben existir unas razones o motivos determinantes, inexorablemente debe haber un CONDUCTA desplegada en el caso de las personas que llevan a la ocurrencia de los hechos; es lo que se denomina la relación o NEXO DE CAUSALIDAD entre el DAÑO y la CONDUCTA del agente actor; en este caso, de los Declarados Responsables Fiscales.

10.- VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN ADECUADA.

La inconformidad del recurrente se relaciona con que supuestamente, según su decir, "el fallo fue notificado de manera incorrecta"; debido a que no cumplimos con la notificación al Correo Electrónico oficial SIRNA que registro en su memorial de solicitud de reconocimiento de Personería para actuar dentro del proceso; terminado solicitando, que en lo sucesivo sea notificado al correo notificaciones@gha.com.co.

Ante todo, es preciso aclarar que el Fallo se Notificó a la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, tal como lo disponen nuestras normas procedimentales fiscal. Esta notificación es reconocida por el recurrente en el escrito



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 17 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

mediante el cual nos interpuso el recurso de reposición contra nuestro fallo con responsabilidad fiscal 794 de marras y en subsidio el de apelación, al decir suyo: "(...) El anterior fallo se notificó al correo electrónico de mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, el 26 de diciembre de 2024 (...)". Y que, por lo tanto, se encontraba en término para presentar este recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Así que no es de recibo sus aseveraciones, también en este punto.

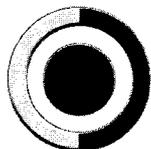
11.- EL FALLO No. 794 DE RESPONSABILIDAD FISCAL DESCONOCIÓ EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AL OMITIR PRONUNCIARSE SOBRE EL LIMITE PACTADO EN LAS PÓLIZAS.

De acuerdo con la aseveración de la recurrente hecha en el título de su inconformidad con nuestro fallo 794 de responsabilidad fiscal, incurrimos una grave omisión al no habernos pronunciado sobre el límite del valor asegurado establecido en las pólizas de seguro expedidas por su apadrinada, nos habla de una limitación objetiva del contrato de seguro, por lo que "supuestamente" hay una "indebida extensión de la responsabilidad" de su representada. Sin embargo, nos trae a colación, lo preceptuado en el artículo 1070 del Código de Comercio, que cuyo tenor se desprende: "**ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma aseguradora, sin perjuicio...Sic.**".

Esto quiere decir, que es el mismo libelante, quien se absuelve su inquietud, debido a que es la ley la que establece ese límite y es a ella a la que tenemos que atenernos todos, tanto la aseguradora como la Contraloría General de la República; por otro lado, como ya lo hemos expuesto, la Gerencia ha dado cumplimiento a las estrictas orientaciones del Nivel Central de la Contraloría General de la República, relacionadas con este tema; por ello, hemos acatado en este Fallo 794, el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el artículo 44 de la Ley 610 de 2000; entre otros: "b) Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., "esto para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso", para recordar palabras textuales del recurrente en sus Descargos a la Imputación a nombre de su prohijada.

12.- DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Según expresa el recurrente, citando al artículo 1111 del Código de Comercio el valor de una póliza de reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por persona con igual o mayor derecho y respecto a los mismos



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 18 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, entre otras cosas; por lo tanto, a pesar del fallo si se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar. Para la Colegiatura estas aseveraciones no tienen sentido, debido a que una Póliza de Cumplimiento, que ampara un contrato X, no puede ser objeto de reclamo de persona distinta al beneficiario del riesgo asegurado. Se puede predicar esto, para las Pólizas Globales de Manejo de las entidades del Estado; en esta que ampara el Contrato de marras NO.

Por otro lado, las razones en las que se apoya la recurrente, **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.**, a través de apoderado de confianza, en la interposición de estos recursos, se concretan en lo siguiente:

1.- DAÑO SE HABRÍA PRODUCIDO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, de que:

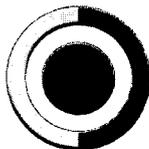
"(...) Se argumenta que el hecho generador del daño patrimonial habría ocurrido en marzo de 2014, fecha en la que no se encontraba vigente la póliza por la que fue vinculada al proceso La Previsora S.A. La póliza solo entró en vigor con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, esto es, el 26 de agosto de 2015.

Así lo reconoce el fallo con responsabilidad fiscal folio 12, al analizar los argumentos elevados por este apoderado frente a la imputación:

El artículo 1054 del Código de Comercio dispone que el contrato de seguro solo surte efectos durante el período de vigencia acordado entre las partes. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 30 de septiembre de 1999, Expediente 5445) ha reiterado que no puede exigirse cobertura frente a hechos ocurridos antes del perfeccionamiento del contrato de seguro.

Adicionalmente, las condiciones generales de la Póliza establecen como causal de exclusión para la cobertura del seguro, toda pérdida que sufra la entidad asegurada con anterioridad a la entrada en vigor del contrato de seguro o con posterioridad a este. Lo anterior, en los siguientes términos:

"LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA LA ENTIDAD ASEGURADA COMO CONSECUENCIA DE:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 19 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

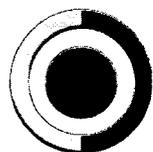
H. ACTOS CONOCIDOS O NO POR EL ASEGURADO EJECUTADOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DEL SEGURO O CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO.

I. PÉRDIDAS PATRIMONIALES SUFRIDAS POR LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.”

Aterrizando lo anterior, la propia Contraloría sitúa el daño endilgado a la Previsora S.A Compañía de Seguros en marzo de 2014 cuando fungía como alcalde el señor CARLOS COGOLLO. Para ese momento, el contrato de seguro no se encontraba vigente, y, por ende, no puede predicarse o endilgarse responsabilidad alguna frente a la compañía representada (...).”

Haciendo un análisis sosegado de lo expuesto por el recurrente en este punto, podemos afirmar categóricamente que a folio 12 del expediente se encuentra la Referencia Cruzada, que hace alusión al CD donde se encuentran los soportes del HALLAZGO FISCAL No.61542, con 27 ítems, que corresponden a los archivos allí habidos de estos dos proyectos de vivienda; es consideración de la Colegiatura, que una vez revisado el contenido de cada uno de esos ítems de ANTECEDENTE FISCAL, se puede verificar que el ítems 27 Corresponde a la Póliza Global de Manejo del ente territorial Municipio de Tierralta y cuya vigencia va desde el 26 de agosto de 2014 hasta el 26 de agosto de 2015; por lo cual, debemos aceptar que le asiste razón a libelista reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal 794 que proferimos, de manera parcial y para los solos efectos de desvincular a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por haberla vinculado al mismo, con ocasión de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No.3000682, expedida el día 13 de agosto de 2014 y , con vigencia desde el 26 de agosto de 2014 hasta el 26 de agosto de 2015; lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1054 del Código de Comercio, que estatuye que el contrato de seguro solo surte efecto durante el período de vigencia acordado entre las partes. Lo anterior debido a que los dos eventos cardinales de la investigación, tales como la supuesta “entrega” de las obras de Urbanismo de los Proyectos Libertad I y II, ocurrió en marzo de 2014 y la Declaratoria de Incumplimiento de los dos proyectos ocurrió en el año 2017; en ninguno de los dos casos encontramos vigencia de esta Póliza N.3000682, de la cual solo tenemos certeza de ella en el período del 2015 a que ya nos referimos.

Por lo anterior, se revocará parcialmente el Fallo, solo en esta parte en que el libelante solicita que se reponga el Fallo con Responsabilidad Fiscal 794 y en su lugar, se desvincule a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS; NO se repondrá el Fallo, profiriendo Fallo Sin Responsabilidad Fiscal frente a CARLOS ARTURO COGOLLO LARA y los demás Condenados Fiscalmente en este Fallo, quienes se mantienen como se estableció en el Fallo con Responsabilidad Fiscal 794 de 17 de Diciembre de 2024, como Responsables Fiscales, igual que se seguirá manteniendo la Vinculación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como Tercero Civilmente Responsable, con ocasión de las Pólizas de Cumplimiento de Entidades Estatales No.820-47-994000016163 y No.820-47-994000016162, emitidas por ella.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 20 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

En todo caso, como se interpuso por partes de los recurrentes el Recurso de Reposición y en Subsidio el Apelación, se concederá este último, RECURSO DE APELACIÓN, con relación a la parte que no se REPONE.

CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA

Sea lo primero dejar en claro que esta Gerencia al emitir el Fallo con Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 794 del 17 de Diciembre de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRFO-80233-064-1270, CUN 80233-2019-26463, llevado a cabo en las dependencias administrativas de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, tuvo en cuenta los elementos materiales probatorios habidos en el ANTECEDENTE FISCAL que lo produjo y los obtenidos y logrados en el desarrollo del mismo; pruebas que justificaron tanto la Imputación Fiscal como el Fallo mismo, teniendo ambos como soporte principal el informe técnicos producido en ese libelo, entre otros.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que la ley prevé dos medios de prueba propios y exclusivos del proceso de responsabilidad fiscal como son la visita especial y el informe técnico.

El onus probandi o carga de la prueba se entiende, en términos generales, como la obligación que tiene el sujeto procesal de demostrar los supuestos de hecho de la norma en que afínca su pretensión.

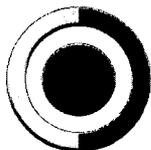
Esta obligación se deriva de los estándares de prueba que el legislador exige que satisfaga la Contraloría General de la República para adoptar decisiones en el proceso de responsabilidad fiscal, como acontece con la demostración del daño y la responsabilidad del investigado, a la hora de adoptar la decisión de fallar con responsabilidad fiscal.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*

...Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Dando cumplimiento a la primera parte de esta normativa, le corresponde a la Contraloría General de la República, probar los supuestos de hecho requeridos por la norma para establecer la responsabilidad fiscal.

Conforme lo disponen los Artículos 23 y 53 de la Ley 610 de 2000, se profirió fallo con responsabilidad fiscal a los presunto responsable fiscal, por cumplirse la disposición de que cuando en el proceso **obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación** (Negrillas fuera de texto), de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 21 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

ocasionado al erario. Los medios de prueba obrantes en el proceso de responsabilidad fiscal se deben apreciar integralmente, en conjunto y, para el efecto, se han de tener en cuenta las reglas de la sana crítica y la persuasión racional¹.

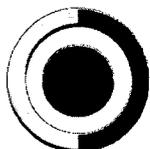
El sistema de valoración previsto para el proceso de responsabilidad fiscal implica, de una parte, que no admite apreciaciones sesgadas de los medios de prueba, sino que estos deben ser sopesados en su totalidad, incluyendo tanto los que coadyuven a reforzar o, incluso, a desvirtuar las hipótesis planteadas a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal.

Por otro lado, la sana crítica y la persuasión racional comportan que el operador jurídico, a la hora de sopesar el valor probatorio de los elementos de convicción recaudados, deberá recurrir a las reglas de la experiencia, de la lógica y de la ciencia, haciendo explícitas en la motivación de la providencia, las razones que lo llevan a asignar determinado mérito al medio de prueba valorado.

Al estudiar de manera sosegada el material probatorio visto en el expediente, podemos visualizar una línea común; esto es, que une e identifica a cada una de las pruebas, como es el caso

“(...) Para no redundar, debido a que las evidencias se ubican en el plenario a folio 12, que menciona la REFERENCIA CRUZADA, que hace alusión al CD donde se encuentran los soportes del HALLAZGO FISCAL No.61542, con 27 ítems, que corresponden a los archivos allí habidos de estos dos proyectos de vivienda; es consideración de la Colegiatura, solo “dar lectura” e interpretación al contenido de los mismos, como es el caso de “LOS INFORMES DE INTERVENTORÍA”, vistos en el ítem 15, que trata de cómo se encontraban los proyectos a la fecha y corte de los mismos. Esto es, inconclusos en todo orden. De igual manera, encontramos “LOS INFORMES DE SUPERVISIÓN”, en los ítems 16 a 19, donde encontramos a 2013 que no se habían iniciado la obras de vivienda, las de urbanismo a febrero de 2013, tampoco se habían iniciado; supuestamente en el informe de 11/09/2013, llevaban un 60%, sin embargo se observa en las evidencias fotográficas que no hay nada de vías, de instalaciones eléctricas, de alcantarillado y mucho menos instalaciones de agua y domiciliarias; a 11/09/2015 no hay nada de obras de vivienda, entonces cómo se puede afirmar que existen instalaciones domiciliarias de toda clase (Luz, agua y demás); cómo se puede hablar de ejecución de obras de urbanismo; Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica, Vías, todo Ejecutado en un 100% y lo que es más significativo, que estas obras fueron certificadas desde el 7 de julio de 2014 a agosto de 2015. Las evidencias fotográficas vistas en el ítem 23 muestran todo lo contrario, no hay nada. En general todo lo que se encuentra en ese archivo digital que consta de 27 ítems, demuestra fehacientemente el porqué de la existencia del Hallazgo Fiscal que provocó esta investigación (...)”. Con las citas a nuestra norma fiscal y Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, lo que nos

¹ Artículo 26 de la Ley 610 de 2000.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 22 de 23

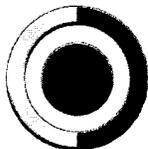
**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

corroborar, es que hemos actuado apegados a la Constitución, la ley y las Jurisprudencias que sobre la materia se refieren.

Los Informes Técnicos habidos en el plenario no hacen otra cosa que corroborar lo que expresamos anteriormente, allí, en el expediente contentivo del proceso se encuentran dichos informes técnicos como una prueba infranqueable e indiscutible del daño ocasionado al erario y la responsabilidad que le asiste a los gestores fiscales o a quienes actuaron con ocasión de esta gestión fiscal y por supuesto, de la relación causal de los dos elementos anteriores. Los informes de supervisión y visitas de obras FONADE, dan cuenta de que si hubiesen asumidos conductas responsables, la de aquella del buen Padre de Familia, al decir de los Romanos; los Informes Técnicos de la Contraloría General de la República, hubiesen arrojado otros resultados o hubieren encontrado en esas obras otra cosa; esto es, el cumplimiento de la relación contractual.

Ahora bien, para aperturar el Proceso de Responsabilidad Fiscal solo se necesitan indicios serios que ofrezcan motivos de credibilidad, la determinación del daño y estimación de la cuantía, para Fallar con Responsabilidad Fiscal, de haber o existir **“la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación”**. En este caso, existe la certeza de la cuantificación del daño, ateniéndonos a los medios de prueba propios y exclusivos del proceso de responsabilidad fiscal y las otras arrimadas al proceso en el decurso de la investigación, como son la visita especial y los informes técnicos, entre otras, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados. No es cierto que hemos violado ningún debido proceso ni hemos conculcado el legítimo derecho de defensa de los hoy condenados fiscalmente, por el solo hecho de NO REVOCAR nuestra decisión de declarar Responsables Fiscales a los mencionados en el Fallo Recurrido y mantener vinculada a una de las aseguradoras tenida como Tercero Civilmente Responsable dentro del mismo, como la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia entidad Cooperativa y sacar del mismo a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.; y por lo tanto nos mantenemos en nuestra posición de mantener INCOLUME EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL proferido mediante el Auto No.794 del 17 de Diciembre de 2024, dentro del PRFO-80233-064-1270; pero eso sí, concediendo el Recurso de Apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y s.s., y demás normas concordantes y complementarias y también enviando a Consulta el mentado Fallo, por lo



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 055

FECHA: 30 / 01 / 2025

Página 23 de 23

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°80233-064-1270
AC 26463 MUNICIPIO DE TIERRALTA-CÓRDOBA**

establecido en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, debido a que declarados responsables fiscales, fueron representados en el proceso por apoderados de oficio.

Conforme las consideraciones precedentes, la Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todos sus partes el Auto No.794 del 17 de Diciembre de 2024, dentro del PRFO-80233-064-1270 CUN AC 26463, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Desvincular, a la Compañía de Seguros, La Previsora S.A., de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

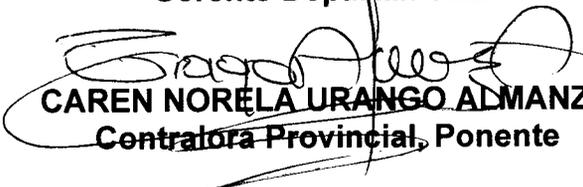
ARTÍCULO TERCERO: Conceder el Recurso de Apelación a los recurrentes, dado a que presentaron subsidiariamente este recurso al de Reposición.

ARTÍCULO CUARTO: Consulta; enviar a Consulta el presente fallo, también por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, dentro de los tres días siguientes de haber quedado en firma.

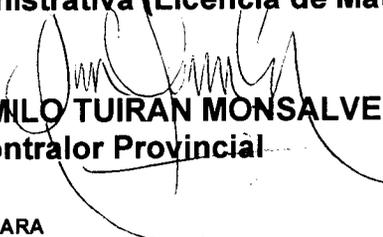
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARY LUZ DAZA MARTÍNEZ
Gerente Departamental


CAREN NORELA URANGO ALMANZA
Contralora Provincial, Ponente

MELISA MARCHENA VALLEJO
Con novedad administrativa (Licencia de Maternidad)


JUAN CAMILO TUIRAN MONSALVE
Contralor Provincial

Proyectó: **ELÍAS SAMUEL PITALÚA TÁMARA**
Profesional Sustanciador

Revisó: **ESTHER SOFIA MACHADO COHEN**
Coordinadora de Gestión